



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el presente expediente, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, cuyo análisis se aborda a continuación:

Sea lo primero decir que, revisado el expediente, se encuentra que si bien es cierto la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del lapso conferido en auto del 03 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, también lo es el hecho de que el líbello no fue subsanado conforme fue ordenado.

A dicha conclusión se arriba, basado en el hecho que la activa no cumplió lo ordenado en el punto segundo del auto inadmsorio, referente a allegar la prueba de otorgamiento de mandato para incoar la presente acción, mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada de la entidad demandante, conforme los parámetros del art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que, la captura de pantalla adosada como evidencia de tal situación¹ no da cuenta de que el poder conferido para demandar a los señores Luis Jesús Toloza Riaño y Luis Francisco Toloza Buitrago, efectivamente fue remitido a través del mensaje de datos que allí se otea, contrario a ello, lo que evidencia dicha pieza procesal, es que el día 19 de julio de 2021, el demandante le remitió a la togada Nelly Samaris Rincón, una serie de documentos en formato PDF, bajo el asunto *“poderes especiales para demandar a las personas citadas en el cuerpo del correo”* de los cuales no se puede advertir cual corresponde al de la presente ejecución, destacando que tampoco se avizora el cuerpo del correo al que se refiere en el asunto, situación que conlleva a deducir que no se encuentran configurados los presupuestos procesales para tener por válido el mandato allegado con el expediente y por ende que la Ab. Nelly Samaris Rincón Pérez, carece de derecho de postulación para enervar esta acción ejecutiva y por ende se reitera no fue subsana la demanda en debida forma.

Por último, es del caso precisar, que si bien el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no exige literal o exegéticamente la prueba de la que se trata en el párrafo anterior, también es cierto que la habilitación de otorgamiento de poder mediante

¹ PDF [“007Anexo01Evidencia”](#)

mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, esto es, con la sola antefirma, establecida en dicha norma, en contraposición del requisito de nota de presentación personal establecida por el art. 74 del C.G.P, conlleva a la necesidad de exigir por parte del operador judicial la evidencia del origen de la autoría del documento que se pretende hacer valer como mandato, que para el caso de la norma excepcional corresponde a la captura de pantalla del mensaje, o dicho en otras palabras pero para significar lo mismo, la evidencia de conferimiento por correo electrónico, sustituye la nota de presentación personal exigida por el ordenamiento procesal ordinario, de ahí la necesidad de que de dicha pieza se pueda determinar inequívocamente que lo remitido corresponde al poder y no a otro documento.

Dicho esto, se llega a la conclusión, como ya se anunció, de que la demanda no fue subsanada conforme los lineamientos exigidos en auto del 03 de agosto de 2021, situación por la cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA formulada por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** contra **LUIS JESUS TOLOZA RIAÑO** y **LUIS FRANCISCO TOLOZA BUITRAGO** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.104 del 26 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0232bf1cb3a2690db947e8d68a6412ff84a6734e90145ea1a9aff5dff19def3

Documento generado en 25/08/2021 02:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>